



ESPACIOS DE DIÁLOGO

AFIP – CÁMARAS EMPRESARIALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. FACTURACIÓN

1. Nuevas normas en materia de facturación de las operaciones - Resoluciones Generales Nros. 4290, 4291 y 4292

Resolución General N.º 4290 - Dígitos del centro de emisión.

A través de la modificación introducida por el punto 11, incisos a) y b) del artículo 21 de la Resolución General N.º 4290, se establece la utilización de 13 dígitos (los 5 primeros para identificar el lugar de emisión del comprobante y los 8 restantes para la numeración correlativa del mismo) para la emisión de facturas.

A su vez, el inciso c) de dicho punto 11 le otorga la posibilidad al contribuyente de mantener los 12 dígitos (4 dígitos para el lugar de emisión y 8 restantes para la numeración correlativa) en caso de que no necesite los 13 antes mencionado.

La cuestión que han planteado algunos contribuyentes está relacionada con la recepción de comprobantes de terceros que tengan los 13 dígitos, lo cual lleva a modificar los sistemas de registración, emisión de comprobantes de retención, etc.

Por lo expuesto, solicitamos tratar el tema y buscar una solución adecuada, especialmente teniendo en cuenta el objetivo expuesto en la referencia de la Resolución General N.º 4290, esto es, la simplificación normativa

Respuesta de AFIP

La Resolución General N.º 4290 incorpora la ampliación a cinco (5) dígitos para identificar el lugar de emisión del comprobante a partir del relevamiento y análisis efectuado de la problemática del agotamiento de números disponibles con el formato cuatro (4) dígitos previstos anteriormente.

La simplificación y flexibilización normativa a la que apuntan las Resoluciones Generales Nros. 4290, 4291 y 4292 se encuentran vinculadas a la habilitación de la opción por parte de los contribuyentes a utilizar factura electrónica y/o controlador fiscal con parámetros menos rígidos y al reordenamiento de la gran cantidad de resoluciones dictadas con anterioridad sobre la temática de Factura Electrónica.

2. La Resolución General N.º 4290 sobre la modificación de la Resolución General N.º 1415 (Punto 9.d.1) establece :

Art. 21- Modifícase la Resolución General N.º 1415, sus modificatorias y complementarias, conforme se indica a continuación:

9. Sustitúyese el inciso d) del apartado II “Respecto del comprador, locatario o prestatario” del acápite A “Datos que deben contener los comprobantes clase ‘A’, ‘B’, ‘C’ o ‘E’” del Anexo II, por el siguiente:

“d) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

1. Leyenda “A consumidor final”.

2. Si el importe de la operación es igual o superior a cinco mil pesos (\$ 5.000.-) apellido y nombres, domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, número de documento de identidad (LE, LC, DNI o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o CI).

No regirá el mencionado importe, debiendo identificarse al adquirente, locatario o prestatario en todos los casos cuando se trate de operaciones efectuadas por responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado que desarrollen actividades económicas de comercialización mayorista - actividades económicas comprendidas, de acuerdo con el F. 883 aprobado por la Resolución General N.º 3537, en la Sección “C” “Industria Manufacturera” y/o la Sección “G” “Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos automotores y motocicletas” únicamente en los Grupos 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 469.

Asimismo, deberá identificarse el receptor siempre, sin observar el tope dispuesto precedentemente, cuando el comprobante, operación y/o actividad se encuentre alcanzada por un régimen particular y/o la norma que lo reglamente así lo requiera.”.

Dada la falta de claridad de esta norma, ya se efectuó la consulta en cuanto a la interpretación del segundo párrafo del punto 2 citado. ¿El tener operaciones de “comercialización mayorista” por parte de empresas industriales o empresas de comercialización minorista obliga a identificar a la totalidad de Consumidores Finales por las ventas que realiza, sin considerar el monto de la operación? ¿Cuál es el objetivo real de esta norma? Se informó en la reunión del mes de septiembre pasado que existía la posibilidad de adecuar la redacción de la misma.

Respuesta de AFIP

Se está elaborando una norma aclaratoria sobre este tema.

3. Condiciones sobre las modalidades de excepción (artículos 18 y 19 de la Resolución General N.º 4290)

Se solicita aclarar las normas del artículo 18 ante la falta de claridad de las mismas. Además se considera oportuno que la aplicación de la opción prevista en el artículo 19, inciso b) esté precedida de las comunicaciones referidas en el inciso a) de ese mismo artículo.

La falta de claridad se refiere a la exclusión de los sujetos que ejercieron la opción por el régimen especial de CAEA y al sentido de la aplicación de los porcentuales de incumplimientos referidos en los incisos a) y b): ¿se consideran cantidades físicas de comprobantes o se ponderan comprobantes y valor de las operaciones documentadas en los mismos?

En referencia al artículo 19 hay un error de redacción en nuestra presentación: se considera importante que antes de comunicar la aplicación efectiva de las obligaciones que se prevé imponer en los incisos a) y b) de ese artículo, medien comunicaciones previas en Domicilio Fiscal Electrónico avisando que se han detectado situaciones concretas que no cumplen con la condición de excepcionalidad. El impacto del cambio en la operación que disponen esos incisos es muy importante y debería haber un tiempo previo con avisos acerca de la opinión de esa Administración sobre el modo de aplicación de los procedimientos de facturación del contribuyente.

Respuesta de AFIP

Resulta necesario que se efectúe un planteo concreto para poder dar una respuesta.

Respecto, a la inquietud sobre las inconsistencias en el uso de las modalidades de excepción (artículo 19 de la Resolución General N.º 4290) que hayan sido detectadas, cabe aclarar que las mismas podrán ser consultadas ingresando al servicio "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI) disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme prevé el artículo 26 de la citada norma.

4. La Resolución General N.º 4291, artículo 6. Opciones de sistemas de facturación:

A los efectos de confeccionar las facturas, recibos, notas de crédito y notas de débito electrónicos originales, los sujetos deberán solicitar a la Administración Federal la autorización de emisión vía "Internet" a través del sitio "web" institucional, mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos (RECE)
- b) Mediante el Webservice
- c) El servicio denominado Comprobantes en Línea

Existen empresas PyMES que tienen poco número de facturación (menos de 10.000 comprobantes mensuales) y vienen utilizando la opción del inciso a), RECE, que no requiere un sistema sofisticado. Es un TXT que se carga en SIAP, generándose una DJ que se manda a AFIP y AFIP devuelve por ventanilla electrónica los CAE (Código de Autorización Electrónico), es decir SON FACTURAS ELECTRÓNICAS.

De acuerdo a las nuevas normas hasta el 31/12/2018 se puede seguir correctamente con el sistema RECE (sin ningún cambio, con la misma versión). Pero después del 01/01/2019 OBLIGATORIAMENTE tienen que ir a WEBSERVICE (opción b).

Los Comprobantes en Línea (opción c) pueden no adecuarse ya que no emiten las facturas sin antes revisarlas y autorizarlas en todos y por cada uno de los datos.

Por lo tanto, las empresas solicitan a AFIP que:

- 1) Se suministre el MODELO EN EXCEL que permita obtener un TXT que luego se pueda subir al Servicio WebService, o
- 2) Se permita seguir con el sistema de facturación electrónica bajo el método del inciso a) RECE del SIAP que devuelve los CAE en la Ventanilla Electrónica

Como ejemplo se menciona que ese programa/herramienta evitará tener que incurrir en un costo innecesario.

Respuesta de AFIP

Sobre el planteo formulado, cabe aclarar el Aplicativo RECE mantiene el formato original y sobre el mismo no se han efectuado actualizaciones como sí ocurrió con Webservice y Comprobantes en Línea; de hecho para todos los regímenes particulares desde el año 2009 a la fecha no se ha incluido el Aplicativo RECE, siendo un método que tendía a dejarse sin efecto como ha ocurrido con otras aplicaciones que corren bajo SIAP y están siendo reemplazadas por métodos Web.

Respecto de la necesidad de contar con una herramienta que permita la revisión del documento en forma previa a la efectiva emisión del comprobante, se evaluará la viabilidad de generar un “borrador” que permita dicha revisión en forma previa a su conformación. Asimismo se trabajará en mayores funcionalidades para el servicio de Comprobantes en Línea, similares al facturador móvil, incluyendo la posibilidad de importación de archivos.

5. Vinculación de Resolución General N.º 4290 con la Resolución General N.º 2126

Atento a lo normado en las Resolución General N.º 4290 y su vinculación indirecta con la Resolución General N.º 2126, en la situación particular de la actividad desarrollada por supermercados mayoristas, surgen las siguientes cuestiones a definir a fin de permitir la aplicación simultánea de las mismas y evitar cualquier interpretación equívoca:

- Determinación del monto a partir del cual se debe presumir que un cliente que ha manifestado ser un consumidor final deba ser considerado “Sujeto no categorizado” y, del índice de actualización de este monto.

- Determinación de la unidad (período mensual, operación) que el agente de recaudación debe considerar al momento de evaluar los montos de compra del cliente que harían presumir se trata de un “sujeto no categorizado”.

Cabe aclarar que los sistemas no pueden calcular en línea el monto de facturación acumulada para un mismo cliente; el plazo más corto en el que podría hacerse es en el proceso nocturno, por lo que cualquier cambio de condición impositiva tendría efectos a partir del día siguiente.

Respuesta de AFIP

Se está trabajando en una norma sobre esta temática.

6. Ley N.º 27.440. Factura de Crédito Electrónica

Se transcriben las facultades otorgadas por los artículos 5 y 23 de la Ley N.º 27.440 y por el artículo 25 de su Decreto Reglamentario N.º. 471/18 a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5º.-

...La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs"; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

Art. 23.- *Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".*

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 25 del Decreto 471/2018:

ARTÍCULO 25.- *Las retenciones y/o percepciones de tributos nacionales y/o locales que correspondieren respecto de las operaciones comprendidas en el presente Régimen deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" y procederán en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y los organismos provinciales competentes.*

En el supuesto que una vez canceladas las retenciones y/o percepciones correspondientes surgieran diferencias -en más o en menos- respecto del monto detruido por aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27.440, los saldos respectivos deberán restituirse entre emisores y aceptantes de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", a través de los medios de pago habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Sobre la base de tales facultades debe adecuarse el plazo de 15 días a 30 días para la conformidad de la FCE en función de respetar la gestión de control sobre la calidad y procedencia de los bienes y servicios entregados por las MiPyMEs a sus clientes. Se puntualiza en forma específica la facultad de "adoptar las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles".

Se destaca la determinación de la aplicación de un aforo para establecer el valor neto por el cual circulará el título en los mercados financieros. El aforo implica duplicar la gestión de las empresas adquirentes en sus operaciones de abastecimiento, imponiendo un doble proceso en la gestión del pago a proveedores: 1) liquidación de la factura y 2) liquidación posterior de las diferencias entre las retenciones a practicar y el aforo considerado.

Se puntualiza en forma efectiva la facultad otorgada por la reglamentación de la ley, a través del artículo 25 del decreto, por el cual tanto la AFIP como los organismos provinciales competentes deben determinar la forma, plazos y condiciones relacionadas con las retenciones a practicar sobre la Factura de Crédito Electrónica. Por ello, se solicita la aplicación de un régimen específico de retención sobre estos documentos a los fines de poder efectuar la deducción de su importe al momento de la aceptación de la Factura de Crédito Electrónica eliminando el costo de un doble proceso administrativo. Tal criterio fue ya planteado por el informe preliminar elevado por nuestras Cámaras.

Respuesta de AFIP

Conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley N.º 27.440 y en el artículo 25 del Anexo I del Decreto N.º 471 del 17 de mayo de 2018, al momento de la aceptación expresa de la factura en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", el agente de retención deberá informar el importe de las retenciones, determinadas en función de los regímenes nacionales y/o locales aplicables a la operación respaldada mediante el citado comprobante.

Cuando la normativa aplicable de la jurisdicción local no se encuentre armonizada con lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo 25 en cuanto al momento en que procede la retención, el agente deberá informar, el "aforo" que se determine en la norma conjunta que dicten la Autoridad de aplicación y la AFIP.

7. Resolución General N.º 4290, artículos 15 y 16.

En caso de tener que utilizar un medio excepcional de facturación, establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución General N.º 4290, se solicita se aclare si se deberá utilizar los mismos en el

orden dispuesto en la resolución general o resulta igual optar por alguna de las opciones allí establecidas.

Respuesta de AFIP

Si bien no se indica expresamente en la Resolución General N.º 4290 que debe observarse el orden previsto en los artículos 15 y 16, el espíritu de la misma apunta a que se priorice la emisión electrónica ante la emisión por métodos manuales.

8. Utilización de factura B para prestaciones realizadas en el exterior a clientes del exterior (extra territorial) o bien para la venta a clientes del exterior de bienes muebles no nacionalizados (extra territorial).

En el Dictamen de Asesoría Técnica N.º 43/2011 se establece que los servicios prestados en el exterior, no se encontrarán alcanzados por el impuesto al valor agregado siempre que la utilidad económica de dicho servicio se verifique en el exterior, debiendo facturar el mismo con comprobantes identificados con la letra "B" en tanto sean operaciones realizadas por responsables inscriptos en IVA con sujetos no responsables.

Sin embargo, no se puede utilizar la factura electrónica porque el sistema en Factura B sólo admite consignar un CUIT para el cliente.

Por lo tanto se solicita: 1) Se permita cargar el CUIT del país, o 2) Se autorice la utilización de Facturas B con CAI (por imprenta).

Respuesta de AFIP

Para el caso planteado, en el campo "Condición frente al IVA" deberá seleccionarse la opción "Cliente del Exterior", consecuentemente el servicio permitirá colocar el CUIT del país, resultando obligatorios la carga de la "Razón Social" y el "Domicilio comercial" del receptor del comprobante.

9. Resoluciones Generales N.º 4290, N.º 4291 y N.º 4292 - Nuevo régimen de facturación

Reporte de las Facturas Electrónicas con CAEA: la normativa impone un plazo de 5 días corridos luego de vencida la quincena para ese reporte documental a la AFIP. Ello puede generar reiterados incumplimientos existiendo días no hábiles o feriados dentro de ese lapso de tiempo. Se solicita establecer como mínimo un lapso de 5 días hábiles para el reporte de tales documentos electrónicos.

Respuesta de AFIP

La Resolución General N.º 4291 en cuanto a la rendición de los C.A.E.A. utilizados y no utilizados, la norma establece los 5 días corridos y no hábiles como se propone.

Es importante destacar que el C.A.E.A. ya es un método alternativo y flexible al procedimiento de Factura Electrónica en Línea con C.A.E.

II. TEMAS VARIOS

10. Impuesto sobre los bienes personales – Valuación Fiscal Homogénea de inmuebles localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Situación de los automotores totalmente amortizados en el quinto año.

Ante la difusión del Dictamen DI ALIR N.º 1/18, que trata sobre los temas de la referencia, se considera oportuno que la AFIP comunique los criterios asumidos por el Organismo en la próxima reunión de Espacio de Diálogo.

Los criterios definidos en el Dictamen DI ALIR N.º 1/18 no son de conocimiento general de los profesionales. Incluso en algunas reuniones previas de EDI se informó que la consideración en inmuebles de CABA de la Valuación Fiscal Homogénea en forma exclusiva (sin ningún otro factor de corrección) no había sido aceptada por el organismo. Ello, ante las referencias que se hicieron afirmando lo contrario en reuniones de diálogo con AGIP.

Por lo tanto se estima importante expresar la plena vigencia de los criterios definidos en tal dictamen respecto de valuación de inmuebles y valuación de automotores en el Impuesto sobre Bienes Personales, como forma de que dichos criterios tengan una mayor difusión antes del cierre del año 2018.

Respuesta de AFIP

Los dictámenes se encuentran publicados en la Biblioteca Electrónica en la página Web de la AFIP.

Respecto a las acciones de difusión, se está trabajando en:

1. la realización de campañas del contenido del dictamen en lenguaje llano por segmentación de universos (Por ejemplo: PF con DF en CABA que hayan declarado BP en el ejercicio anterior y que en dicha declaración hayan incorporado Bienes Inmuebles)
2. la publicación de un acceso al dictamen a través del área de novedades de la home

11. Prestaciones realizadas por no residentes en el territorio argentino. IVA.

Status en el IVA de sujetos del exterior que realizan prestaciones en Argentina y los sustitutos (Ley de IVA artículo 4, inciso h) y agregado a continuación del art. 4, según texto de la Ley N.º 27.346).

Por ejemplo, casos como los siguientes:

- a) Un sujeto del exterior propietario de un inmueble en Argentina que alquila comercialmente a una empresa argentina por un importe mayor a \$1500 o
- b) médico del exterior que viene, opera y se va.

Respuesta de AFIP

A través de la reforma introducida por la Ley N.º 27.430 al texto del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, se designan como responsables sustitutos a los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

En tal sentido, el artículo agregado sin número a continuación del 4º precisa que: “Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de tales sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero”.

“Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse en la Administración Federal de Ingresos Públicos...”.

“En los supuestos que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto”.

Por su parte, el artículo incorporado por el Decreto N.º 813/18 sin número a continuación del artículo 14 del Decreto N.º 692, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones dispone que “A los efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 4º y en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º de la ley, no serán considerados sujetos domiciliados o residentes en el exterior, quedando obligados a determinar e ingresar el gravamen que recae sobre sus operaciones, los sujetos comprendidos en el artículo 4º de la ley que revistan la condición de residentes en el país...”.

En los casos en que los locadores y/o prestadores no cuenten con residencia o domicilio en el país conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán actuar como responsables sustitutos, por las locaciones y/o prestaciones gravadas realizadas en el territorio de la Nación, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de los sujetos del exterior...”.

.- De la normativa transcrita se desprende que tanto en el caso del ejemplo comentado en el punto a): locación de inmuebles, como en el punto b): servicios médicos; si el locador y/o prestador reviste el carácter de residente en el exterior de conformidad a las pautas establecidas en los artículos citados, la responsabilidad tributaria quedará desplazada en cabeza del responsable sustituto –esto es, el locatario o prestatario residente en el país-, y será éste quien deba determinar e ingresar el impuesto al valor agregado que recae sobre la operación.

.- Es dable poner de resalto que aún no ha sido dictada la Resolución General reglamentaria del Decreto N.º 813/18, pero se ha informado que se encuentra en proceso avanzado.

12. Impuesto al Valor Agregado - Operaciones en el mercado interno acordadas en moneda a un tipo de cambio concertado con el cliente

De acuerdo al artículo 49 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, las operaciones en moneda extranjera que no tengan tipo de cambio propio debidamente autorizado, se convertirán *al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre del día anterior a aquél en el que se perfeccione el hecho imponible.*

Sin embargo, cuando se venden productos dentro del territorio nacional en moneda extranjera, el sistema de facturación en línea de AFIP permite modificar el tipo de cambio y utilizar otro, por ejemplo uno consensuado con el cliente. El cliente, sin importar el plazo de cancelación, pagará con ese tipo de cambio consensuado dentro del plazo acordado, sin que se generen diferencias de cambio posteriores.

Se pregunta el sentido expreso de la norma que hacer referencia a un tipo de cambio propio, debidamente autorizado y, si el débito fiscal de IVA generado al tipo de cambio consensuado en la factura es válido o necesariamente debe reconocerse al tipo de cambio a que hace referencia esa norma reglamentaria.

Respuesta de AFIP

El tipo de cambio que determina la base imponible es aquel que consta en la factura.

Al respecto, cabe recordar que la Resolución General 1415, en su Anexo II, Apartado A, Punto III, inciso d), establece que "En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera se consignará en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado".

13. Impuesto sobre los débitos y créditos

Una Asociación sin Fines de Lucro que lleva adelante un colegio confesional, por cuestiones laborales se ha tenido que crear 2 CUIT previsionales, asociados al CUIT "madre", uno para Colegio Secundario, otro Para Primario y el Madre para la institución.

En función de ello, se gestionó sólo la exención en el impuesto a las ganancias, en virtud del Inciso f) del artículo 20 de la Ley N° 20.628, del CUIT "madre", según lo establecido por la Resolución General N.° 2681. Ello, por cuanto los otros dos CUIT son previsionales.

La Ley de Competitividad N.° 25.413 (impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria), grava los movimientos bancarios tanto del ente "madre" como de los otros dos. Este impuesto afecta perjudicialmente la administración de los entes educativos de esta naturaleza (entidades sin fines de lucro) y resulta obviamente inequitativo frente a otros sujetos, que pueden descargarlo en parte o todo contra otros impuestos que administra la AFIP.

Según la normativa vigente, no es factible solicitar la exención de este tributo (si es posible cuando la exención en Ganancias se obtiene por ser una entidad religiosa, cosa que no ocurre en nuestro

caso), y solamente se puede solicitar una reducción de la tasa general con el requisito de tener otorgada la exención en el Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado simultáneamente.

Esto se realizó con la CUIT "madre", pero no resulta factible en las CUIT "previsionales" por no cumplir en estos dos casos con los requisitos de IVA Exento e IG Exento. La pregunta es si resulta factible reducir la tasa, trasladando y haciendo extensivo el beneficio de la CUIT "madre" a las CUIT previsionales reduciendo el efecto fiscal y tornando más equitativa la situación.

Respuesta de AFIP

En relación a las entidades dependientes de asociaciones sin fines de lucro, que hayan solicitado su inscripción como empleadores conforme lo establecido en la Resolución General N.º 3843 y, siempre que tengan únicamente a su cargo en forma descentralizada el cumplimiento de obligaciones relativas a la liquidación de las remuneraciones de los empleados en relación de dependencia, podrán acceder al beneficio de reducción de alícuota mediante el beneficio 57 "Entidades dependientes de asociaciones civiles sin fines de lucro".

A efectos de ser incorporados en el Registro, las entidades dependientes deberán encontrarse informadas en el formulario 598 y no registrar alta en los restantes impuestos.

TEMAS OPERATIVOS

14. Resolución General N.º 3900. Exclusión del Registro de Beneficios Fiscales. Incumplimiento del plazo de 10 días.

Hemos tomado conocimiento de exclusiones al registro de beneficios fiscales, motivados en incumplimientos de obligaciones impositivas, las cuales fueron notificadas a los contribuyentes en sus "Domicilios Fiscales Electrónicos" durante el transcurso del fin de semana. Dichas exclusiones impactaron en las cuentas de los contribuyentes el día lunes inmediato siguiente sin otorgarse el plazo previsto para regularizar el incumplimiento, el cual es de diez (10) días (cfr. artículo 10).

Asimismo, se destaca que recientemente hubo precedentes donde el presunto incumplimiento se trató de un error en el proceso sistémico que periódicamente realiza el organismo fiscal. Tal situación produjo un perjuicio económico a los contribuyentes, excluyéndolos del registro y obligándolos a realizar la reincorporación al mismo mediante una nueva solicitud, proceso que demora varios días. La mencionada exclusión supone que el contribuyente deba solicitar la devolución del impuesto percibido, lo cual deberá hacerlo en el marco de la Resolución General N.º 2224.

Respuesta de AFIP

En relación al primer punto consultado, no se han recibido reportes de casos que hayan reclamado por este inconveniente; por ello se solicita que de tener conocimiento de algún caso lo remitan para su análisis.

En relación al inconveniente sistémico ocurrido entre los días 12/10/2018 y 23/10/2018 se comunicó a las entidades bancarias que podrán realizar las devoluciones de los importes percibidos directamente en la cuenta bancaria del cliente, en la medida que las mismas no hayan sido ingresadas al fisco.

15. Notificaciones en Domicilio Fiscal Electrónico.

¿En qué momento se considera notificada una comunicación cursada al Domicilio Fiscal Electrónico, a partir de la vigencia de la Resolución General N.º 4280? Según el artículo 7º, inc. b) las comunicaciones quedan perfeccionadas desde las 0 horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las mismas se encontraran disponibles en el Domicilio Fiscal Electrónico.

Se describe un caso en el que el cómputo que efectúa el sistema no receptoría el cambio efectuado en la Resolución General N.º 4280, artículo 7º, inc. b).

- 1) Mail de cortesía recibido el 1/8/18 (miércoles),
- 2) Ingreso a DFE y apertura del documento 6/8/18 (lunes posterior)
- 3) En el listado de Notificaciones del DFE se considera notificado el 3/8/18 (viernes).

Siendo que desde el 1/8/18 se aplica el inc. b) del artículo 7º de la Resolución General N.º 4280, se entiende que la fecha de notificación debió ser considerada por el sistema el día 6/8/18 (lunes posterior) ¿Se comparte el criterio?

De ser así el sistema de Domicilio Fiscal Electrónico está considerando erróneamente las fechas en que se estiman notificadas las comunicaciones, aplicando los criterios de la anterior Resolución.

Respuesta de AFIP

A través del Domicilio Fiscal Electrónico se envían dos tipos de comunicaciones: “notificaciones” y “mensajes”.

Las “notificaciones” son aquellas comunicaciones que tienen alguna implicancia directa en las obligaciones del contribuyente y para las cuales, por lo general, corren plazos específicos. Este tipo de comunicaciones se consideran efectivamente notificadas cuando el contribuyente/ciudadano accede a la misma o el primer lunes siguiente a su puesta a disposición, lo que sea anterior.

Los “mensajes” son comunicaciones de cortesía (por ejemplo el recordatorio de un vencimiento o la difusión de un plan de pagos). Este tipo de comunicaciones no son obligatorias para el Organismo ni están asociadas directamente a acciones que obliguen al contribuyente a cumplir con determinados plazos, por tal motivo no tienen incorporadas reglas de notificación preestablecidas.

16. Mensaje en Domicilio Fiscal Electrónico.

Al ingresar al Servicio Domicilio Fiscal Electrónico por cada contribuyente aparece el siguiente mensaje: “Datos de Contacto: Tu representado tiene que informar y validar un correo electrónico y un teléfono en Sistema Registral.”

Al ingresar al sistema registral, ya está validado un correo electrónico y un teléfono con anterioridad.

Cabe destacar que cuando se quiere volver a verificar en la opción Estado de tramites - domicilio fiscal electrónico, al ingresar arroja el error: Sistema: Acceso Denegado.

Respuesta de AFIP

En estos casos, son varios los servicios que intervienen y las actualizaciones entre servicios no suelen ser en línea. De ahí el inconveniente (temporal) que se produce.

17. Problemas con servicios Web

Subsisten problemas crónicos con el servicio Web de “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales – Contribuyentes”. Se ingresa al servicio, se cargan CUIT, Tipo de Bono, Año y se solicitan solo los bonos con saldo. El sistema arroja el listado de bonos con el cartel “Espere, cargando datos” (ver imagen debajo) y no permite realizar ninguna transacción más. Este problema es habitual y solo en determinadas oportunidades, generalmente durante días no hábiles, nos permite compensar los bonos con nuestros impuestos.



Tipo del Bono Fiscal	Año del Bono Fiscal	Número del Bono Fiscal	Crédito Aprobado	Importe Compensado	Saldo a Utilizar	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Compensar Saldo Impositivo Si
404	2018	868085	36.798,75			17/08/2018	17/08/2019	<input type="checkbox"/>
404	2018	868086	36.798,75			17/08/2018	17/08/2019	<input type="checkbox"/>
404	2018	868087	36.798,75			17/08/2018	17/08/2019	<input type="checkbox"/>
404	2018	868088	36.798,75			17/08/2018	17/08/2019	<input type="checkbox"/>

Respuesta de AFIP

No se trata de un inconveniente recurrente, se debería analizar el caso puntual.

18. Clave Fiscal

Establecer delegaciones para operar (carga de datos) y otras para aprobar y emitir DDJJ.

Respuesta de AFIP

La estructura actual del servicio no admite este tipo de comportamiento. Se toma la sugerencia para futuros procesos de reingeniería.

MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina
- CAC – Cámara Argentina de Comercio
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas
- UIA – Unión Industrial Argentina
- ASU – Asociación Supermercados Unidos
- ABAPPRA - Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina
- CAT - Cámara Argentina de Turismo
- CAME - Confederación Argentina de la Mediana Empresa
- CAFIDAP - Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de Inversión Directa en Actividades Productivas
- CAM – Cámara Argentina de Mutuales

AFIP: Sergio Rufail (AFIP); Jimena de la Torre (AFIP); Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Fabiana Bermúdez (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Adrián Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); María Cecilia Valdez (DI PyNF); Daniela Benedetti (DI INFI); Ariel Trapani (DI INFI); Ezequiel Moreno (DI INFI); Jose Luis Bertola (DI RCOR); María Cecilia Villagra (SDG OPII).

Ciudad de Córdoba, 14 de Noviembre de 2018.-